



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03158-2008-PA/TC

LIMA

ENRIQUE CARRILLO MONTERO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Carrillo Montero contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 50, su fecha 6 de marzo de 2008, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908, con abono de la indexación trimestral, los devengados e intereses legales correspondientes.
2. Que tanto la recurrida como la apelada han rechazado de plano la demanda considerando que, conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso-administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.
3. Que este Supremo Tribunal ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada, en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03158-2008-PA/TC  
LIMA  
ENRIQUE CARRILLO MONTERO

4. Que en dicho sentido, en el fundamento 37 c) de la referida sentencia, este Tribunal ha señalado que sólo será procedente ventilar en sede constitucional pretensiones relacionadas, no con el reconocimiento de la pensión que debe conceder el sistema previsional público o privado, sino con su específico monto, cuando se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital.
5. Que por tanto, en la medida que el recurrente ha adjuntado en autos la resolución de otorgamiento de pensión y la respectiva boleta de pago (f. 3 y 7), que indican una pensión de S/. 308.00, concluimos que la demanda se encuentra contenida en el supuesto antes citado, motivo por el cual procede admitirla y tramitarla en la vía del amparo. Por tanto, deberá declararse fundado el recurso de agravio constitucional y, revocando la resolución recurrida, ordenarse al Juez *a quo* que proceda a admitir a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **REVOCAR** el auto recurrido y ordenar al juez *a quo* que admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR